

De lo expuesto se infiere que la entidad “Cartobox, Sociedad Anónima”, ha gozado de todas las ocasiones procesales para hacer uso de su derecho a la defensa, en la doble vertiente de alegación y prueba, por lo que ha de ser rechazado el argumento esgrimido por la interesada.

En cuanto a la escasa representatividad del vertido, acreditada a través de los valores obtenidos en el ensayo de una muestra de 11 de marzo de 2004, ha de tenerse presente que, tanto las pruebas que sobre la muestra de 9 de febrero de 2004 ha realizado el laboratorio “Denga, Sociedad Anónima”, como el examen dirimente encargado al laboratorio “Ambitec”, revelan incumplimientos en los parámetros de D.B.O₅, DQO y cobre, e incluso, en relación con este último, el ensayo contradictorio aportado por la actora corrobora la superación del valor máximo legalmente establecido. En consecuencia, los incumplimientos constatados motivaron la elevación a 5 del coeficiente K aplicable al régimen tarifario de la sociedad recurrente, al resultar subsuimibles en el supuesto previsto en el artículo 4.4 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En los supuestos que a continuación se señalan, y con independencia de las sanciones a que hubiese lugar de acuerdo con la Ley 10/1993, de 26 de octubre, la tarifa por depuración será la resultante de utilizar el coeficiente K calculado de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.3 de este artículo, siempre que dicho cálculo arroje un valor de K igual o superior a 5; si el valor obtenido fuese inferior a 5, se adoptará como valor aplicable el de K igual a 5:

- a) Cuando como resultado de una inspección de la Administración o de una verificación del Ente Gestor se comprobase que algún parámetro de contaminación de un vertido supera, en la muestra compuesta, en alguna de las puntuales o en alguna de las medidas realizadas “in situ”, los valores del Anexo II de la Ley 10/1993, de 26 de octubre”.

Asimismo, conviene precisar que la parte interesada no ha aportado en vía de recurso dato o documento alguno que contradiga los incumplimientos detectados en los análisis de las muestras tomadas el día 9 de febrero de 2004, sino que se limita a poner de manifiesto la celeridad con que se adoptaron las medidas correctoras una vez conocida dicha situación. Ahora bien, la subsanación por parte de la sociedad “Cartobox, Sociedad Anónima”, de las desviaciones en los parámetros del efluente con posterioridad a la emisión de la Resolución recurrida no supone sino el cumplimiento por parte de la actora de las exigencias que, en materia de niveles máximos de contaminación de vertidos líquidos, establece la normativa vigente, pero no enerva el hecho de que en la fecha en que desde esta Administración se tomaron muestras de las aguas residuales generadas, estas incumplían los límites legales de D.B.O₅, DQO y cobre, de donde resulta la plena aplicabilidad a la tarifa de depuración del coeficiente K = 5, en atención al criterio previsto por el artículo 4.4 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

En su virtud,

DISPONGO

Desestimar el recurso de don Miguel Francés Gallego, en representación de la mercantil “Cartobox, Sociedad Anónima”, contra la Resolución de 12 de abril de 2004, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, y confirmar en todos sus términos la Resolución recurrida por ser conforme a derecho».

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/6.615/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Resolución de 17 de febrero de 2009, por la que se acuerda publicar la notificación a don Adolfo García Ríos, interesado en el expediente número VPM-56/05, de la Orden 82/2009, de 19 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Esteban Palazón Quevedo, en nombre y representación de “Dragados, Sociedad Anónima”, contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de 23 de marzo de 2006.

Intentada sin efecto la notificación, a don Adolfo García Ríos, interesado en el expediente número VPM-56/05, de la Orden 82/2009, de 19 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Esteban Palazón Quevedo, en nombre y representación de “Dragados, Sociedad Anónima”, contra Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de fecha 23 de marzo de 2006, dictada en el expediente sancionador número VPM-56/2005, procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Esteban Palazón Quevedo, en nombre y representación de “Dragados, Sociedad Anónima”, contra Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de fecha 23 de marzo de 2006, dictada en el expediente sancionador número VPM-56/2005, se constatan los siguientes

HECHOS

Primero

Como consecuencia de la denuncia formulada por don Juan Carlos Méndez Manzanares, en su condición de propietario de la vivienda sita en la calle Cracovia, número 9, séptimo F, de Madrid, por deficiencias en la misma, se inició expediente sancionador número VPM 56/ 2005, en el que, tras los trámites oportunos, se dictó Resolución por la que se acordó:

- Imponer solidariamente a “Construcciones, Inmuebles y Viviendas, Sociedad Anónima” (CIVISA), “Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima”, don Adolfo García Ríos y don José Manuel Arenas Benítez la obligación de realizar las obras necesarias para subsanar las deficiencias detectadas en la referida vivienda.
- Sobreseer el expediente sancionador respecto a don Rafael de la Vega Aguilar y a don julio César Otal Álvarez, por haber quedado acreditada la inexistencia de responsabilidad en la legislación específica.

Segundo

Contra dicha Resolución, don Esteban Palazón Quevedo, en nombre y representación de “Dragados, Sociedad Anónima”, interpone recurso de alzada en el que alega, en síntesis, que no se han tenido en cuenta las reparaciones efectuadas después del informe técnico; disconformidad con la responsabilidad solidaria, al no haberse pronunciado los Servicios Técnicos en este sentido, que existe un procedimiento civil sobre el mismo objeto e injustificación en la absolución de los arquitectos.

Tercero

De conformidad con el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dio traslado del recurso interpuesto a don Juan Carlos Méndez Manzanares, “Construcciones, Inmuebles y Viviendas, Sociedad Anónima” (CIVISA), don Fernando Palacios Morales (don José Manuel Arenas Benítez) y a don Adolfo García Ríos, por cuanto aparecen como parte interesada en el expediente.

Cuarto

Consta en el expediente que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda ha emitido informe a que se refiere el artículo 114 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proponiendo la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 41.g) y 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En cuanto a las alegaciones formuladas por el recurrente, son reproducción de las manifestadas en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, que fueron todas ellas contempladas en la resolución impugnada.

Por ello, solo cabe insistir en primer lugar, en cuanto a lo alegado respecto a que no se han tenido en cuenta las reparaciones efectuadas con posterioridad al informe técnico, que sí se han tenido en cuenta dichas reparaciones, ya que de las cinco deficiencias detectadas se han reparado cuatro, como así lo comunicó por escrito el propio denunciante, persistiendo solo la que se refiere a las humedades como así se hace constar en la referida Resolución.

Dichas humedades, según consta en el informe técnico de fecha 6 de mayo de 2004, han de ser reparadas solidariamente por la promotora, técnicos proyectistas, dirección facultativa y empresa constructora, por lo que carece de virtualidad la alegada falta de pronunciamiento en tal sentido por parte de los Servicios Técnicos.

Tercero

Por lo que se refiere a la existencia de un procedimiento judicial civil, hay que señalar nuevamente, que tanto en la propuesta de resolución como en la resolución impugnada, se hace referencia al mismo, ya que una cosa es la responsabilidad civil y otra diferente la responsabilidad administrativa. La primera corresponde a la jurisdicción civil, sobre la que no puede tratarse en expediente administrativo, pero la responsabilidad administrativa, si se dan los supuestos de hecho necesarios, debe ser objeto de expediente administrativo, como ocurre en el presente supuesto. En este mismo sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, de 11 de julio de 2001.

Cuarto

Por último, alega el firmante del recurso la falta de justificación en la absolución de los arquitectos, y en contra de ello ha de manifestarse que ha quedado acreditado en las actuaciones que la exclusión de los autores del proyecto se fundamenta en la documentación aportada por dichos técnicos en el procedimiento, de la que se desprende que solo realizaron el proyecto básico, y que en uno de los documentos aportados del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid se menciona: "El proyecto básico... en ningún caso puede ser utilizado para la ejecución de una edificación, pues no contiene la documentación necesaria para ello". "La documentación de un proyecto básico solo sirve para obtener permisos administrativos para edificar", con lo que ha de diferenciarse del proyecto de ejecución, del cual estos técnicos no eran autores y, por tanto, tampoco serían responsables de las deficiencias que motivaron la instrucción del expediente sancionador.

A la vista de lo expuesto, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho.

En su virtud,

DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Esteban Palazón Quevedo, en nombre y representación de "Dragados, Sociedad Anónima", contra Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente sancionador número VPM- 56/2005.»

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/6.616/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Resolución de 17 de febrero de 2009, por la que se acuerda publicar la notificación a don Adolfo García Ríos, interesado en el expediente VPM-56/05, de la Orden 83/09, de 19 de enero, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Luis Basabe Díaz, en nombre y representación de "Construcciones, Inmuebles y Viviendas, Sociedad Anónima (CIVISA)", contra la Resolución de 23 de marzo de 2006, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Intentada sin efecto la notificación a don Adolfo García Ríos, interesado en el expediente VPM-56/05, de la Orden 83/2009, de 19 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Luis Basabe Díaz, en nombre y representación de "Construcciones, Inmuebles y Viviendas, Sociedad Anónima (CIVISA)", contra Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente sancionador VPM-56/2005; procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Luis Basabe Díaz, en nombre y representación de "Construcciones, Inmuebles y Viviendas, Sociedad Anónima (CIVISA)", contra Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente sancionador VPM-56/2005, se constatan los siguientes

HECHOS

Primero

Como consecuencia de la denuncia formulada por don Juan Carlos Méndez Manzanares, en su condición de propietario de la vivienda sita en la calle Cracovia, número 9, séptimo F, de Madrid, por deficiencias en las mismas, se inició expediente sancionador VPM-56/2005, en el que tras los trámites oportunos se dictó Resolución por la que se acordó:

- Imponer solidariamente a "Construcciones, Inmuebles y Viviendas, Sociedad Anónima (CIVISA)", "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", don Adolfo García Ríos y don José Manuel Arenas Benítez la obligación de realizar las obras necesarias para subsanar las deficiencias detectadas en la referida vivienda.
- Sobreseer el expediente sancionador respecto a don Rafael de la Vega Aguilar y a don Julio César Otal Álvarez por haber quedado acreditada la inexistencia de responsabilidades respecto a las deficiencias imputadas.

Segundo

Contra dicha Resolución, don Luis Basabe Díaz, en nombre y representación de "Construcciones, Inmuebles y Viviendas, Sociedad Anónima (CIVISA)", interpone recurso de alzada en el que alega, en síntesis, que no es promotor de las viviendas; conviene esperar la Resolución del procedimiento civil; que no ha habido negligencia por parte de CIVISA y, además, la infracción ha prescrito.